



Expediente N° 253354089001 2017 00144 01 C.2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente la información y documental remitida por la Alcaldía de Guayabetal, con relación al avalúo catastral del inmueble materia del presente proceso reivindicatorio con folio de matrícula inmobiliaria 150-59431, código catastral 000016033, finca denominada "Las Piedras", ubicada en el Municipio de Quetame, hoy Guayabetal (archivo digital 13).

Atendiendo el avalúo catastral al que asciende el aludido bien materia de reivindicación para el año 2022, esto es, en la suma de \$6.933.000, y revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia de 25 de marzo de 2022 (archivo digital 32, C.1), se advierte que dicha providencia no es susceptible de alzada, al haberse proferido dentro de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, motivo por el cual, con fundamento en el inciso 4° del artículo 325 del C.G.P., al no haberse cumplido los requisitos para la concesión del recurso, este despacho no podrá avocar conocimiento del mismo por carecer de competencia funcional.

En efecto, verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del canon 26 *ibidem*; es claro que versa sobre un asunto de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales **en única instancia**; lo anterior, en razón a que el avalúo catastral del predio objeto de la litis asciende, como se dijo, a la suma de \$6.933.000, según lo acredita el recibo del impuesto predial expedido por la Alcaldía de Guayabetal (archivo digital 13), monto que no supera o excede los 40 SMLMV (que para el año 2017, data de presentación de la demanda de la referencia, equivalen al monto de \$29.508.680), por ende, es un asunto de mínima cuantía, según el inciso 1° del artículo 25 del estatuto adjetivo.

Así las cosas, como la competencia, según norma expresa (Num. 3. Art. 26 CGP), se determina en este tipo de procesos por el avalúo catastral del predio objeto de la *litis*, y este lo ubica dentro de los asuntos de mínima cuantía, surge claro que su conocimiento se surte en única instancia (Num. 1° Art. 17 CGP), **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables**. Así lo reafirma, el artículo 321 *ejusdem*, cuando señala que son susceptibles de apelación las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y los autos que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) en



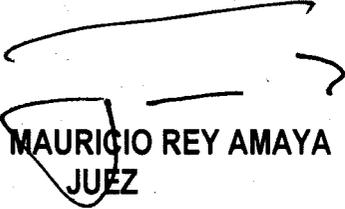
primera instancia, y este no es el caso, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia¹.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone**:

PRIMERO: No avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia de 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal, **por carecer de competencia funcional**, al versar el asunto de la referencia en un trámite de única instancia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen para lo pertinente. Sin lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido a esta instancia de forma digital.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **21 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA